CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, representante legal del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, contra el señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00036-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00036-00 Folio No. 339, Libro No. 8. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0138-21

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS ($900.000), aduciendo que corresponde a las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre de 2019, y junio y diciembre de 2020, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, esto es, cuatro (4) meses, por el valor de las cuotas adicionales pactadas a favor del menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de un NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($927.000)[1] y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2019 y junio y diciembre de 2020, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas adicionales vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

---

[1] Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por éste medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

La cuota adicional de junio de 2019 era de $200.000, y la cuota adicional de diciembre de 2019 era de $250.000.

- $200.000 (cuota adicional junio 2019)=.....$200.000

- $250.000 (cuota adicional diciembre 2019)=.....$250.000

- El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. $200.000 (cuota adicional junio 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2020) = $12.000 (valor incremento). $12.000 (valor incremento) + $200.000 (cuota adicional junio 2019)= $212.000 (valor cuota adicional de junio incrementada 2020)..... $212.000

- El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6%. $250.000 (cuota adicional diciembre 2019) x 6% (incremento anual del SMLMV de 2020) = $15.000 (valor incremento). $15.000 (valor incremento) + $250.000 (cuota adicional diciembre 2019) = $265.000 (valor cuota adicional de diciembre incrementada 2020)..... $265.000

TOTAL:.....$927.000

- El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. $212.000 (cuota adicional junio 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021) = $7.420 (valor incremento). $7.420 (valor incremento) + $212.000 (cuota adicional junio 2020) = $219.420 (valor cuota adicional de junio incrementada 2021)..... $219.420

- El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. $265.000 (cuota adicional diciembre 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021) = $9.275 (valor incremento). $9.275 (valor incremento) + $2650.000 (cuota adicional diciembre 2020) = $274.275 (valor cuota adicional de diciembre incrementada 2021)..... $274.275

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006[2] "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ y a favor del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, por la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($927.000,oo), por concepto de las cuotas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre de 2019, y junio y diciembre de 2020, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutiva de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor del Señor YESID MÉNDEZ JIMÉNEZ y a favor del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, por las cuotas adicionales que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($219.420,oo), por concepto de cuota adicional del mes de junio de 2021, y DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($274.275,oo), por concepto de cuota adicional del mes de diciembre de 2021, importes que deberán ser reajustados a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutiva de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.).

---

[2] Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de éste proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora ANA ROSA OCHOA TOVAR, representante legal del menor THIAGO YESITH MÉNDEZ OCHOA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA